

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRTÁMITE CONSTITUCIONAL, PARA ESTIMULAR LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL DEPORTE EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES. BOLETÍN N° 11.518-11		
TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE SALUD	INDICACIONES
Decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N ° 1, de 2005.	PROYECTO DE LEY: Artículo 1.- El acceso a la práctica la actividad física y el deporte son integrantes de los derechos fundamentales a la integridad física y síquica consagrados en la Constitución. El Estado podrá promover y fomentar su inclusión en las diferentes etapas del desarrollo humano.	ARTÍCULO 1 1.- De Su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazarlo por el siguiente: “Artículo 1.- El acceso a la práctica regular de actividad física y deporte contribuye al desarrollo general de los niños, niñas y adolescentes y es un elemento esencial para una educación integral, tanto en el ámbito personal como en el social, de conformidad con lo establecido en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2010, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N ° 1, de 2005. Los establecimientos de educación parvularia, básica y media promoverán la práctica regular de actividad física y deporte, a fin de fomentar en sus estudiantes el hábito de una vida activa y saludable. Para efectos de esta ley, la expresión “establecimientos educacionales” se refiere a los establecimientos de educación parvularia, básica y media, tanto públicos como privados.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE SALUD	INDICACIONES
	Artículo 2.- Se considerará actividad física, para efectos de esta ley, aquella práctica física realizada por menores de edad en etapa preescolar y escolar, dentro de los establecimientos educacionales consistentes en ejercicios de alta o baja intensidad , de carácter formativo, lúdico, no profesional , integrativo, no discriminatorio, que active al estudiante a lo largo de toda su jornada escolar.	ARTÍCULO 2 2.- De Su Excelencia la Presidenta de la República, para introducir las siguientes modificaciones: a) Sustitúyese la oración “práctica física realizada por menores de edad en etapa preescolar” por <u>“práctica regular realizada por niños, niñas y adolescentes en etapa parvularia”</u>. b) Sustitúyese la expresión “ejercicios de alta o baja intensidad,” por <u>“actividades de baja, moderada y alta intensidad.”</u>. c) Elimínase la expresión “no profesional,”. d) Sustitúyese la expresión “no discriminatorio, que active al estudiante” por <u>“sistemático e inclusivo, que favorezcan el bienestar y la activación tanto física como cerebral de los estudiantes”</u>.
	Artículo 3.- Todo el sistema educativo, tanto público como privado, promoverá la inclusión de la actividad física y el deporte . Para ello, todo establecimiento educacional considerará dentro de sus planes y programas educativos planes inclusivos, adaptativos y seguros	ARTÍCULO 3 3.- De Su Excelencia la Presidenta de la República, para introducir las siguientes modificaciones: a) Sustitúyese la expresión “inclusión de la actividad física y el” por <u>“práctica regular de actividad física y”</u>. b) Sustitúyese la oración “planes y programas educativos planes inclusivos, adaptativos y seguros

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE SALUD	INDICACIONES
	con el objeto de promover su incorporación en edad preescolar y escolar. ¹	con el objeto de promover su incorporación en edad preescolar y escolar” por “ <u>estrategias pedagógicas, metodologías activas y participativas que incorporen la práctica regular de actividad física y deporte como una herramienta de aprendizaje, que permita la formación integral de los estudiantes</u> ”.
	Artículo 4.- Al inicio de cada jornada escolar, la institución promoverá la realización de 30 minutos de actividad física. A su vez, al inicio de cada asignatura, el profesor a cargo, instará a realizar 5 minutos de actividad física de baja intensidad.	ARTÍCULO 4 4.- De Su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazarlo por el siguiente: “Artículo 4.- Los establecimientos educacionales deberán promover la práctica de al menos 60 minutos diarios de actividad física y deporte para todos sus estudiantes a lo largo de la jornada escolar.”.
	Artículo 5.- En los tiempos de recreo, pausa o receso estudiantil, se promoverá el deporte y la realización de juegos, ejercicios o actividades físicas colectivas, competitivas o no competitivas. Para ello, el establecimiento educacional pondrá a disposición todos los recursos e implementos deportivos con los que cuente.	ARTÍCULO 5 5.- De Su Excelencia la Presidenta de la República, para introducir las siguientes modificaciones: a) Sustitúyese la oración “En los tiempos de recreo, pausa o receso estudiantil, se promoverá el deporte y” por “ <u>Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, los establecimientos educacionales promoverán la práctica regular de actividad física y</u>

¹ Se deja constancia de que tiene rango de ley orgánica constitucional el artículo 3°, que incide en la Ley General de Educación, cuyo texto refundido es el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 2010, en lo relativo a los planes y programas, bases curriculares y objetivos generales de cada nivel de educación, materias que son de competencia del Presidente de la República, a través del Ministerio de Educación y del Consejo Nacional de Educación.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE SALUD	INDICACIONES
		<u>deporte mediante</u>". b) Reemplázase la expresión "o actividades físicas" por "<u>, actividades recreativas</u>". c) Intercálase entre la expresión "no competitivas" y el punto seguido lo siguiente: "<u>, u otras acciones que involucren movimiento corporal y que respondan a los intereses de los estudiantes, a lo largo de la jornada escolar, por ejemplo, al inicio de la jornada, durante los recreos, mediante pausas o recesos en clases, mediante el uso de horas de libre disposición para la realización de talleres de actividad física y deporte o el desarrollo de talleres deportivos, entre otras</u>". d) Reemplázase el punto final por una coma e introdúcese a continuación la oración "<u>y promoverá el uso de una vestimenta adecuada para la práctica de actividades físicas y deportivas.</u>". 6.- De Su Excelencia la Presidenta de la República, para introducir el siguiente inciso segundo, nuevo: "Del mismo modo, los establecimientos educacionales promoverán la participación de sus estudiantes en competencias, torneos u otro tipo de actividades deportivas que sean pertinentes a sus respectivas etapas de desarrollo motor."
		ARTÍCULO 6 7.- De Su Excelencia la Presidenta de la República,

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE SALUD	INDICACIONES
	Artículo 6.- En ningún caso se podrá conmutar los minutos de actividad física realizada dentro de la jornada escolar como parte de la asignatura de Educación Física y Deporte .	para introducir las siguientes modificaciones: a) Sustitúyese la palabra “realizada” por la expresión “ <u>y deportes realizados</u> ”. b) Intercálase entre las palabras “escolar” y “como”, la expresión “ <u>de conformidad con esta ley</u> ”. c) Reemplázase la palabra “Deporte” por la expresión “ <u>Salud, o su equivalente</u> ”.
	Artículo 7.- El establecimiento educacional deberá garantizar la protección de la salud integral de los menores de edad durante la realización actividad física o deportiva .	ARTÍCULO 7 8.- De Su Excelencia la Presidenta de la República, para introducir las siguientes modificaciones: a) Sustitúyese la palabra “garantizar” por la expresión “ <u>velar por</u> ”. b) Sustitúyese la expresión “menores de edad” por “ <u>niños, niñas y adolescentes</u> ”. c) Sustitúyese la expresión “actividad física o deportiva” por “ <u>de actividad física y deporte</u> ”.
	Artículo 8.- Aquellos alumnos que según su edad, estado nutricional, estado de salud o cualquier otro impedimento físico, les implique no poder realizar adecuadamente la actividad, podrán eximirse de	ARTÍCULO 8 9.- De Su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazarlo por el siguiente: “Artículo 8.- Para el caso de los estudiantes que, en razón de su estado de salud u otro motivo

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE SALUD	INDICACIONES
	realizarla. Para poder eximirse, es necesario que el apoderado o tutor del alumno entregue al establecimiento educacional, por medio del profesor de Educación Física y/o Deporte, un certificado emitido por el profesional del área de la salud correspondiente que acredite dicho estado.	pertinente, tengan un impedimento para desarrollar adecuadamente las actividades indicadas en los artículos anteriores, los establecimientos educacionales deberán ofrecer la posibilidad de desarrollar una actividad física adaptada a su estado de salud, a fin de permitir la participación de todos los estudiantes, sin exclusión alguna.”.
<u>Ley N° 20.606</u> <u>Sobre composición nutricional de los alimentos y su publicidad</u> Artículo 5°.- El Ministerio de Salud determinará los alimentos que, por unidad de peso o volumen, o por porción de consumo, presenten en su composición nutricional elevados contenidos de calorías, grasas, azúcares, sal u otros ingredientes que el reglamento determine. Este tipo de alimentos se deberá rotular como "alto en calorías", "alto en sal" o con otra denominación equivalente, según sea el caso. La información indicada precedentemente, incluyendo sus contenidos, forma, tamaño, mensajes, señalética o dibujos, proporciones y demás características, se determinará por el Ministerio de Salud en el Reglamento Sanitario de los Alimentos. Asimismo, se podrán fijar límites de contenido de energía y nutrientes en los alimentos a que alude el inciso anterior. La Autoridad Sanitaria, en ejercicio de sus atribuciones, podrá corroborar con análisis propios la información indicada en la rotulación de los alimentos, sin perjuicio del ejercicio de sus facultades fiscalizadoras.	Artículo 9.- Se prohíbe la venta formal e informal, incluyendo el comercio estacionario o ambulante, en las afueras de establecimientos educacionales que vendan o comercialicen alimentos a que se refiere el artículo 5 de la Ley N° 20.606 "Sobre composición nutricional de los alimentos y su publicidad".	ARTÍCULO 9 10.- De Su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazarlo por el siguiente: “Artículo 9.- Los establecimientos educacionales adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley N° 20.606, sobre composición nutricional de los alimentos y su publicidad.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE SALUD	INDICACIONES
	Artículo 10.- Cada establecimiento educacional contará con un instructivo de capacitación para el cuerpo docente, asesorado por el profesor de educación física y deporte, que determine la forma en que deberán ejecutarse las diferentes actividades descritas en los artículos anteriores.	ARTÍCULO 10 11.- De Su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazarlo por el siguiente: “Artículo 10.- El Ministerio de Educación, oyendo al Comité Interministerial de la Actividad Física y Deporte, o al órgano que lo reemplace, propondrá a los establecimientos educacionales orientaciones dirigidas a toda la comunidad educativa, incluyendo a directivos, docentes, estudiantes y apoderados, las cuales deberán incluir estrategias para incorporar la actividad física y el deporte dentro de la jornada escolar. A su vez, los establecimientos educacionales desarrollarán y comunicarán a sus comunidades educativas la forma en que se ejecutarán las diferentes actividades físicas y deportivas.”.
		12.- De los Honorables Senadores señora Goic y señores Girardi y Quinteros, para agregar el siguiente artículo transitorio: “Artículo transitorio. - La presente ley entrará en vigencia en el mes de marzo siguiente, luego de transcurridos doce meses desde su publicación. A partir de dicha entrada en vigencia su aplicación se realizará en forma gradual, en dos etapas de un año cada una. La primera comprenderá la

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE SALUD	INDICACIONES
		educación parvularia y los cursos de primero a cuarto año de educación básica. La segunda abarcará desde el quinto año de educación básica, hasta el último año de educación media.”.